

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 605

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00357-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edduin Viveros Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Revisado el proceso se observa que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y las costas por las sumas de \$ 10.399.515 y \$ 320.288 respectivamente, y en atención que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra el título N° 469030002390437, por valor de \$12.000.000, el cual cubre el valor del capital, intereses moratorios y costas procesales previamente liquidados, que ascienden a la suma de \$10.719.803, se procederá de conformidad.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas las que se dejarán a disposición a favor del proceso ejecutivo adelantado por Álvaro Vargas Acosta y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo la partida No. 2017-00444-00 tramitado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

Asimismo se dispondrá que por secretaría se realice el fraccionamiento del título antes mencionado, cuyo excedente se dejará a disposición del juzgado en mención.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por el señor

Edduin Viveros Vásquez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Para tal efecto comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

3°. Como quiera que existe embargo de remanentes provenientes del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, déjese a su disposición los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada.

4°. ORDENAR a la Secretaría, efectuar el fraccionamiento del título judicial N° 469030002390437, por valor de \$12.000.000, en las siguientes sumas: \$10.719.803 y \$1.280.197.

5°. ORDENAR el pago a la parte demandante del título judicial hijo por la suma de \$10.719.803.

6°. ORDENAR la conversión del excedente, esto es, el título judicial por valor de \$1.280.197, a favor del proceso ejecutivo adelantado por Álvaro Vargas Acosta y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo la partida No. 2017-00444-00 tramitado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

7°. Previa cancelación de la radicación, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 83

De 22-08-2019

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 593

Santiago de Cali, 21 ABO. 2019

Radicación: 760013333005-2017-00297
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Carola Garzón Hinestroza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 5 de NOVIEMBRE de 2019, a las 10:15 AM para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada de la parte demandada CASUR, Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 83

De 22-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 309

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00298-00

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Hernando Morales Plaza

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Concejo Municipal de Cali

Teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas ordenadas en el auto interlocutorio No. 428 dictado en audiencia del 22 de julio de 2019, considera el Despacho que antes de dar aplicación al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días de los documentos aportados visibles a folios 458 a 461 del expediente.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el termino de **tres (3) días** de los documentos aportados visibles a folios 458 a 461 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

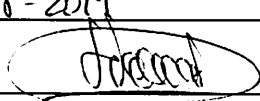

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 83 De 22-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 596

Santiago de Cali, 21 AGO. 2019

Radicación: 760013333005-2018-00093
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Nelson Prado Bermúdez
Demandado: Nacion – Ministerio de Educacion – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 05-noviembre 2019, a las 3:30 PM., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

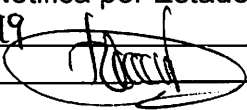

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 13

De 22-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 597

Santiago de Cali, 21 AGO. 2019

Radicación: 760013333005-2018-00100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry León López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 06-noviembre/2019, a las 10:15AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con C.C. No. 4.661.246 y portador de la tarjeta profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 33 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



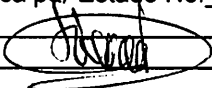
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 83

De 22-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 594

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2019

Radicación: 760013333005-2018-00113
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Blanca Lilia Montes Castaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 5 de noviembre /2019, a las 1:30 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

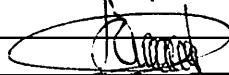

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 83

De 22-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 508

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00190-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Andrés Fernando Ortiz Robles
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,
Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder
Liquidación y Fiduciaria Fiduagraria S.A.

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor Andrés Fernando Ortiz Robles, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder Liquidación y Fiduciaria Fiduagraria S.A., a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el demandante, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder Liquidación y Fiduciaria Fiduagraria S.A., con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión número 1173 VAL, suscrito el día 19 de octubre de 2015 y liquidado el día 29 de noviembre de 2016. Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$37.000.000) M/cte., por concepto de pago pactado en el contrato 1173- VAL y el otrosí al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión número 1155 VALL de 2015, celebrado entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" y el señor ANDRES FERNANDO ORTIZ ROBLES, exigible el día 16 de noviembre de 2016.

1.2) Por el valor de los intereses moratorios que resulten de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$37.000.000.00) Mcte., causados desde el 17 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los intereses de mora serán liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera."

3. Consideraciones

3.1 Normatividad aplicable en materia contractual

De conformidad con los artículos 3, 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, la celebración de contratos con el Estado, busca el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de servicios públicos y de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines; contratos que además deben constar por escrito y se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Con tal finalidad, el artículo 4 numerales 1, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993 facultan a la administración, para exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y para revisar en forma periódica los bienes suministrados, cuya calidad debe cumplir las normas técnicas correspondientes.

A su turno los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011¹, señalan que con el fin de que la Administración pueda proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, deben vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

¹ La norma fue promulgada en la citada fecha

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

La entidad pública al realizar un acta de liquidación de un contrato debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y además, el balance económico del comportamiento financiero del contrato.

Una entidad debe pagar intereses de mora a un contratista por el incumplimiento en el pago de un saldo reconocido en el acta de liquidación de un contrato, porque la obligación principal de la administración para con el contratista es la de pagarle oportunamente el valor de las obras ejecutadas o de los servicios prestados. De ahí que si la administración incumple con esta obligación deba reconocer los perjuicios moratorios que causó con su incumplimiento, los cuales se presumen y en cuanto se refieren a deber una suma líquida de dinero se traducen en el pago de intereses moratorios.

El Código Civil en sus artículos 1645 y 1646 dice que el pago debe realizarse donde así lo hayan estipulado las partes, y cuando este no haya sido estipulado si se trata de un cuerpo cierto en el lugar en que dicho cuerpo existía al momento de nacer la obligación, pero si es otro tipo de obligación el que debe pagarse el pago se hará en el domicilio del deudor.

Por otro lado ¿Cómo debe ser el pago?, esto también depende del tipo de obligación que se trate; si se trata de dar un cuerpo cierto, es debe ser entregado en un buen estado, so pena de rescindir el contrato si esta obligación nació por el o de que el acreedor de la misma pida indemnización de los perjuicios causados.

Además el pago debe ser completo, es decir, debe incluir intereses si se estipularon por las partes y las indemnizaciones correspondientes si las hay; a menos que las partes hayan acordado que el pago podía ser parcial.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, ha sido clara la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre al señalar que el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.

Al respecto la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2003, expediente No. 25061, precisó:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000, precisó:

“El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo. Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. (...) En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. (...) No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez. (...)”

Según se verá más adelante, al revisar la documentación aportada por la parte ejecutante mediante la cual persigue el pago del valor que afirma insoluto, se advierte que no obra documento alguno en el que conste el estado de cuentas entre este y el ejecutado, ni un acto proferido que permita inferir cuáles valores se adeudan; así mismo si se cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, no

se señaló el estado de cuentas entre las partes, o si se dieron los pagos parciales y en qué cuantía, a efectos de precisar el valor a cancelar a favor del accionante.

3.2. El título ejecutivo

De cara al contrato como título ejecutivo, el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, precisa que:

"... prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Se resalta).*

Sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, para que las obligaciones en ellos contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos²:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) **de un contrato estatal y/o** los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En torno al contrato, señala el Consejo de Estado que es un título ejecutivo complejo porque está integrado por un conjunto de documentos, como el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-cotratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En efecto, en el caso concreto la entidad demandante pretende el cobro compulsivo de las obligaciones dinerarias derivadas a su favor del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, distinguido con el No. 1173-VAL y otrosí al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1155-VALL del 2015, puesto que las entidades demandadas le adeudan la suma de \$37.000.000 más los intereses moratorios.

En esa medida, se observa que la pretensión está cimentada en un título ejecutivo complejo, por cuanto, cada uno de ellos, se compone de varios documentos, esto es, el contrato estatal con sus otros Sí, informes de supervisión del contrato, y el acta de liquidación del contrato si existiere.

Al verificar la existencia de tales documentos el Despacho encuentra lo siguiente:

Contrato No. 1173-VAL:

- Se allegó el contrato en copia auténtica de copia original, lo mismo que el otrosí (folios 1-10);
- Copia simple del formato de informe de actividades de fecha: 19 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016, suscrito por el contratista, visible a fl. 11-12.
- Formato de certificación estándar para contratos de prestación de servicios del régimen simplificado – central cuentas de fecha 10/12/2015 fl. 14.
- Formato manifiesto de colindancias (fls. 15 al 158).
- Copia simple de liquidación 01 predios aprobados IGAC, contratista a destajo Andrés Fernando Ortiz – Valle del Cauca, por valor de \$31.885.704 (fl. 159-161), signado por el ingeniero Julián Mauricio Flórez Rodríguez – Agencia Nacional de Tierras Nivel Central.
- Copia auténtica acta de inicio de fecha 2 de julio de 2014 por valor de \$37.000.000 (fl. 173).
- Copia auténtica de póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal con vigencias desde 19/10/2015 al 30/01/2016 (fls. 174-176)
 - Copia auténtica de póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal con vigencias desde 19/10/2015 al 29/02/2016 (fls. 177)
- Certificación de prestación de los servicios de topógrafo contratista durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 30 de diciembre de 2015, mediante el contrato No. 1172 VALL.

De acuerdo al contrato y los documentos anexos presentados con la demanda el Despacho advierte, que de los mismos no es posible constituir de manera íntegra el título ejecutivo complejo, puesto que estos presentan una serie de irregularidades que no permiten deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como pasa a determinarse:

1.- El otrosí al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1155-VALL del 2015 (fls.9-10), refiere a una prórroga del contrato el 1155 – VALL de 2015 y no el 1173 – VALL anexado, motivo por el cual la obligación ejecutada no es clara.

En efecto, en el otrosí, se establece:

“... en común acuerdo hemos convenido celebrar el presente Otrosí al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 1155-VALL del 2015 previas las siguientes consideraciones: CLAUSULA PRIMERA. El INCODER suscribió el Contrato No. 1155 VALL de 2015 con el Tecnólogo en Topografía y realizar por sus propios medios y de manera independiente, los levantamientos planimétricos para la adquisición, adjudicación, legalización, dotación y adecuación de tierras a comunidades rurales, los cuales se someterán a la revisión y aprobación por parte del IGAC. CLAUSULA SEGUNDA. Que se requiere adicional al contrato No 1155 – VALL del 2015 el plazo de ejecución hasta el veintinueve de febrero de 2016...”

Más adelante indica que la necesidad del plazo obedece a que el contrato 1155-VALL 2015 sea ejecutado en debida forma y finalmente se ordena la prorrogando teniendo en cuenta los siguientes puntos:

“... PRIMERO: PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato No. 1155 – VALL de 2015 estipulado en la Clausula Tercera a partir del Treinta (30) de Diciembre de 2015 y hasta el veintinueve (29) de febrero de 2016, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización (...) TERCERO: Las demás condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios Profesionales No. 1155- VALL del 2015 continúan vigentes ...”

2.- Así mismo se denota que la obligación ejecutada no es exigible, dado que el formato de informe de actividades del contrato 1173 VAL del periodo comprendido entre el 19/10/2015 al 29/02/2016 no se encuentra suscrito por el interventor o supervisor del contrato o quien haga sus veces, de acuerdo a quien el Director Territorial del INCODER asigne, tan solo se encuentra signado por el contratista.

3.- La certificación de fecha 212 de julio de 2016, visible a folio 13, firmada por Humberto Villani Peche, acredita el cumplimiento del objeto del contrato No 1172 VALL, en el periodo del 16 de octubre al 30 de diciembre de 2015, pero no la del contrato 1173 VAL, del cual tampoco se allega su liquidación.

Incluso si se aceptara que dicho documento acredita el cumplimiento del contrato 1173 VAL, en el mismo tampoco se señala el valor a pagar, por lo que el título no sería expreso.

4.- Por otra parte, el formato certificación estándar para contratos de prestación de servicios del régimen simplificado –central cuentas, visible a folio 14 carece de la firma de interventor y/o supervisor.

5.- Los manifiestos de concordancia aportados a folios 15 al 161 no determinan que contrato es al cual se hace referencia y por ende el que se debe pagar.

6.- Finalmente, la copia de liquidación 01 predios aprobados IGAC, visible a folio 159 podría suponerse que tiene el visto bueno del interventor, pero no cuenta expresamente con la aprobación de éste, o de quien haga sus veces.

Dicho lo anterior, se precisa que con los documentos aportados no se constituyó el título ejecutivo complejo derivado de un contrato, dado que en su formación deben concurrir las actas de cumplimiento por su valor suscritas por el supervisor y/o interventor y el contratista, que permitan acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, mismas que no fueron aportadas y que se estima necesarias al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, que se ejecutan a medida que vaya avanzando el cumplimiento de la obligación pactada.

Tampoco se allegó la acta de ejecución final del contrato, que daría lugar a su terminación y liquidación final que tampoco se aporta.

En consecuencia, se rechazará la demanda al carecer el título de los requisitos para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Consecuente con lo anterior, **NEGAR MANDAMIENTO** de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO : RECONOCER personería al abogado Edgar Mauricio Salas Ibañez, identificado con C.C. 97.472.446 y T.P N° 163.861 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 52 De 22-08-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 506

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00189-00
Demandante Vanessa Pérez Zuñiga
Demandado Notaría Trece del Círculo de Cali
M. de Control Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción popular, instaurada por VANESSA PEREZ ZULUAGA en nombre propio, en contra de la NOTARIA TRECE DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 474 del 31 de julio de 2019, a fin de que la accionante a parte actora presentara copia de la reclamación previa consagrada en artículo 144 del CPACA¹, y dirigiera la presente acción contra la autoridad pública presuntamente responsable del agravio, teniendo en cuenta que la Notaria no tiene capacidad para comparecer al proceso.

En vista que el auto fue notificado por estado electrónico N° 74 del 6 de agosto de 2019 y la accionante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

¹ Folio 5

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular, impetrada por VANESSA PEREZ ZULUAGA en nombre propio, en contra de la NOTARIA TRECE DE CALI.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 83
De 22-08-2019
Secretaría, 